



INFORME SECRETARIAL

El Acuerdo No. 053 del 15 de diciembre de 2017, fue presentado a este despacho a las 09:09 a.m., del día 15 diciembre de 2017, por el Honorable Concejo Municipal de Girón (Santander). Pasa al Despacho del Señor Alcalde, el día 15 de diciembre de 2017.



FRANCISCO RANGEL CASTRO
Secretario General (E)

ACUERDO No. 053 DE 2017
(15 de diciembre de 2017)

Por considerarse sin objeciones de conveniencia o de Ley, el Acuerdo N° 053 del 15 de diciembre de 2017, **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL ACUERDO No. 017 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2016 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, se sanciona y se ordena su publicación.


Envíese copia del presente Acuerdo al señor Gobernador de Santander, para su revisión jurídica de conformidad al Artículo 82 de la Ley 136 de 1994. Deléguese a la Secretaria General para garantizar la realización de los trámites de publicación y envíe a la Gobernación de este Acuerdo Municipal.

Dado en Girón, a los 15 días del mes de diciembre de 2017.

PUBLIQUESE, EJECUTESE Y CUMPLASE.



JOHN ABIUD RAMIREZ BARRIENTOS
ALCALDE MUNICIPAL



Elaboró: OSCAR VARGAS MARTINEZ-Asesor Administrativo y de Talento Humano
Revisó: FRANCISCO RANGEL CASTRO- Secretario Jurídico - Secretario General (E)

Alcaldía de Girón
Nit: 890.204.802-6

<http://www.giron-santander.gov.co>

PBX 646 30 30, Dirección: Carrera 25 N° 30 32 Parque Principal Girón - Centro
Horario de atención: lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 02:00 p.m. - 06:00 p.m





CONCEJO
2016-2019

ACUERDO No. 053 DE 2017
(15 DE DICIEMBRE)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DEL ACUERDO No. 017 DE SEPTIEMBRE 30 DE 2016 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GIRÓN, SANTANDER., En uso de sus facultades Constitucionales y legales, y en especial las conferidas por los Artículos 313 y 338 de la C.N., la Ley 1819 de 2016 y la Ley 136 de 1.994, modificada por la Ley 1551 de Julio 6 de 2012.

CONSIDERANDO:

- A. Que según lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política de 1991, es una atribución constitucional de los Concejos Municipales votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.
- B. Que el Concejo Municipal tiene la potestad de reglamentar los tributos establecidos por la Ley, al tenor de lo señalado en el artículo 338 de la Constitución Política, el cual señala que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos."
- C. Que según lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 136 del 2 de Junio de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de Julio 6 de 2012, en su Numeral 6, dispone que es una atribución legal de los Concejos Municipales, establecer reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley
- D. Que en materia de ALUMBRADO PUBLICO en el Municipio de Girón - Santander, se encuentra vigente actualmente lo reglamentado TITULO VII – CAPITULO I, del Artículo 97 al 101 del Acuerdo No. 017 de Septiembre 30 de 2016 "ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL"
- E. Que los Artículos 349, 350, 351, 353 y 353 del CAPITULO IV "IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO" DE LA PARTE XVI TRIBUTOS TERRITORIALES" de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016 "POR EL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA TRIBUTARIA ESTRUCTURAL, SE FORTALECEN LOS MECANISMOS PARA LUCHA CONTRA LA EVASION Y LA ELUSION FISCAL, Y SE ADPOTAN OTRAS DISPOSICIONES", regulan aspectos del IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO.
- F. Que la Administración Municipal con respecto al estatuto actual, específicamente en cuanto al IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO, considera y ha llegado a la conclusión que los Artículos que reglamentan el asunto deben ser replanteados en cumplimiento del Artículo 353 de la Ley 1819 de Diciembre 29 de 2016
- G.- Que mediante Decreto 0177 de Noviembre 9 de 2017, "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES PARA LOS EMPLEOS DE LA PLANTA DE PERSONAL GLOBAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRÓN", y entre otras cosas se crea el empleo Jefe de la Oficina en el Área de Cobro Coactivo
- H.- Que el proceso de Cobro Coactivo se encuentra regulado en el TITULO X del Artículo 409 al 445 del Acuerdo Nro. 017 de Septiembre 30 de 2016, y se hace necesario efectuar modificaciones en los artículos 8, 401 y 405, con el fin de que resulten acordes a la estructura administrativa del Municipio.
- I. Que es obligación del Cabildo Municipal disponer lo concerniente a la buena marcha de la Administración.



CONCEJO
2016-2019

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificase el Numeral 1.- "Acuerdos de Pago", de la Sección OTROS, del Artículo 8 del Acuerdo Nro. 017 de Septiembre 30 de 2016, el cual quedará así:

OTROS:

1.- Acuerdo de Pago: Conjunto de facilidades que puede otorgar la Administración Municipal, a través de la Oficina de Cobro Coactivo y/o de los funcionarios competentes en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica municipal

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificase el Artículo 97 del Acuerdo Nro. 017 de Septiembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 97.- AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de alumbrado público está autorizado por las Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 143 de 1994, Decreto Nacional 2424 de 2006 y la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Modificase el Artículo 98 del Acuerdo No. 017 de Septiembre 30 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 98.- DEFINICIONES

1. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. De conformidad con el Artículo 2 del Decreto 2424 de 2006, es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de los habitantes del Municipio proporcionando, exclusivamente iluminación a los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y centros poblados del área rural del municipio. El servicio de alumbrado público es de carácter general mas no particular, se trata de un servicio indivisible en la medida que su prestación interesa a una colectividad en general, es decir, que no basta con que un ciudadano tenga acceso al servicio en su domicilio en forma individual, sino que este tiene interés en su prestación a la totalidad del municipio, adicionalmente está ligado a consideraciones de seguridad, interés común y orden público que afectan y convienen a la comunidad en general.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición, la expansión, obras complementarias del sistema de alumbrado público, la interventoría, costos fiduciarios, gastos bancarios y el costo de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público y demás actividades autorizadas por la ley 1819 de 2016. También se incluyen en este servicio los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio de Girón.

La iluminación en las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales comerciales o mixtos sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de Alumbrado Público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013 el Municipio proveerá de infraestructura adicional o complementaria de todo tipo o alumbrado público a aquellos corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural aunque no estén a su cargo, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial.

ARTÍCULO CUARTO: Modificase el Artículo 99 del Acuerdo No. 017 de Septiembre 30 de 2016 el cual quedará así:

ARTÍCULO 99.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO Y CLASIFICACION DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACION ECONOMICA



CONCEJO 2016-2019

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de GIRÓN, es el Sujeto Activo, titular de los derechos de liquidación, administración, determinación, control, discusión, recaudo, devolución, cobro y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público todas las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquiera otro tipo de asociación, propietarias tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica sea esta adquirida en forma prepaga o post paga o autogenerada o cogenerada pertenecientes al régimen de consumidores de energía regulados o no regulados y; en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica los propietarios de predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el servicio alumbrado público que se presta en el municipio para proporcionar mejoramiento a la calidad de vida y seguridad de los habitantes del Municipio en sus áreas urbana y centros poblados de la zona rural, orientado exclusivamente a la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación a cargo del Municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales; como un servicio de carácter general mas no particular ya que se trata de un servicio indivisible en la medida que su prestación interesa a una colectividad en general, es decir, que no basta con que un ciudadano tenga acceso al servicio en su domicilio de forma individual, sino que este tiene interés en su prestación a la totalidad del municipio y complejo en cuanto implica no solo su suministro efectivo, sino que adicionalmente está ligado a consideraciones de seguridad, interés común y orden público que afectan y convienen a la comunidad en general.
4. **CAUSACION:** El impuesto de Alumbrado Público se liquidará y pagará conforme al proceso de facturación que realicen las generadoras, productoras, transmisoras o comercializadoras; tengan o no la calidad de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios prestadoras del respectivo servicio de energía en la jurisdicción. El gobierno Municipal señalará la forma de su recaudo y celebrará los convenios con entidades para este fin cuando así se requiera.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el consumo de energía eléctrica regulada o no regulada antes de contribución o subsidios durante el mes calendario de consumo. Se aplica en sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante la estimación. Para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, la base gravable para el cobro del impuesto de alumbrado público, será el impuesto predial unificado liquidado en cada vigencia.
6. **TARIFA** El impuesto de alumbrado público se establece sobre las bases gravables fijadas en el presente acuerdo, para los predios urbanos no consumidores de energía eléctrica, la tarifa del impuesto de alumbrado público, será del diez por ciento (10%), del valor del impuesto predial liquidado en cada vigencia. El impuesto de alumbrado público se determinará para el sector residencial según el estrato socioeconómico del inmueble y para el sector no residencial de acuerdo con su actividad económica.

Todos los usuarios, suscriptores o consumidores de energía eléctrica pre-pagada pos-pagada regulada o no regulada o cuando dicho consumo se produzca por autogeneración, cogeneración, fuentes no convencionales o cualquier otra tecnología o mecanismo de suministro y consumo de energía eléctrica que se utilice para el efecto en el área geográfica del municipio, están obligados a pagar el impuesto de alumbrado público mensual equivalente a un porcentaje del valor del consumo de electricidad o de la autogeneración, cogeneración sin exceder en ningún caso para el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) y conforme a la siguiente tabla:

SECTOR RESIDENCIAL, COMERCIAL, DE SERVICIOS, INDUSTRIAL Y RURAL		
CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO	ESTRATO	TARIFA
RURAL		14%



CONCEJO 2016-2019

URBANO		
RESIDENCIAL/HABITACIONAL	1	16%
RESIDENCIAL/HABITACIONAL	2	16%
RESIDENCIAL/HABITACIONAL	3	17%
RESIDENCIAL/HABITACIONAL	4	18%
RESIDENCIAL/HABITACIONAL	5	18%
RESIDENCIAL/HABITACIONAL	6	18%
INDUSTRIALES		18%
COMERCIALES		18%
INSTITUCIONALES		18%
RECREACIONALES		18%
MIXTOS Y OTROS		18%

7.- CLASIFICACIÓN DE LOS INMUEBLES SEGÚN SU DESTINACIÓN ECONÓMICA. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica:

A. Residencial, Habitacional o vivienda: Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la Ley y de acuerdo con lo establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, -DANE-

B. Industrial: Se consideran industriales los inmuebles dedicados a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura o ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y, en general, todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

C. Comercial y/o de servicio: Son los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la Ley.

D. Institucionales: Los predios o bienes inmuebles destinados al desarrollo de actividades propias de la Función Pública. (No incluidos en los numerales anteriores).

PARAGRAFO PRIMERO: A los propietarios, tenedores o poseedores de propiedad inmueble que no sean consumidores de energía eléctrica se les liquidara y cobrara anualmente el impuesto de alumbrado público en forma conjunta con el impuesto predial.

PARAGRAFO SEGUNDO: Exclúyase del impuesto de alumbrado público, a los usuarios – suscriptores del servicio de energía eléctrica, ubicados en el sector rural, cuyo uso sea única y exclusivamente para el riego de sus cultivos para la producción agrícola; para lo cual, la Secretaria de Agricultura Municipal y/o la oficina que haga sus veces, certificara trimestralmente de forma anticipada, con destino a la Secretaria de Hacienda Municipal y a la empresas prestadoras que liquidan y recaudan el impuesto, el listado de suscriptores que se encuentren excluidos según lo estipulado en el presente párrafo; la relación deberá contener como mínimo: nombre del usuario suscriptor, identificación, numero de suscriptor y/o número de cuenta asignado por la empresa prestadora, ubicación (finca, vereda, corregimiento), dirección de notificación del usuario excluido

PARAGRAFO TERCERO: La Secretaria de Agricultura y/o la oficina que haga sus veces llevara un censo pormenorizado y cronológico de los usuarios excluidos impuesto de alumbrado público que cumplan con las condiciones y requisitos del párrafo segundo del presente artículo; censo y/o listado del cual deberá reposar copia en la Secretaria de Hacienda Municipal

ARTÍCULO QUINTO: Modificase el Artículo 100 del Acuerdo No. 017 de Septiembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTICULO 100.- DESTINACION

El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado; así como a la de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos del municipio



ARTÍCULO SEXTO: Modificase el Artículo 101 del Acuerdo No. 017 de Septiembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 101: RECAUDO Y FACTURACION

El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio, o el Comercializador, o el prestador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras o prestadoras de energía actuarán como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tendrán la calidad de agentes recaudadores, de agentes retenedores del impuesto de alumbrado público las empresas sean estas generadoras, auto-generadoras, productoras, transmisoras, distribuidoras o comercializadoras de energía; tengan o no la calidad de empresa de servicios públicos domiciliarios, prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria regulada o no regulada en la jurisdicción del Municipio de Girón y/o que comercialicen energía en la jurisdicción, y serán los responsables del recaudo del impuesto de alumbrado público de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica de forma mensual que atiendan. El valor del impuesto de alumbrado público se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Secretaría de Hacienda conforme a las facultades de fiscalización previstas en la Ley y en el presente acuerdo podrá revisar las actividades de recaudo y facturación efectuadas por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de recaudar, y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda Municipal

PARAGRAFO SEGUNDO: El régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los recaudadores y de los contribuyentes del impuesto de alumbrado público será el establecido en el estatuto tributario para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO SEXTO: Inclúyase un Parágrafo en el Artículo 232 del Acuerdo Nro. 017 de Septiembre 30 de 2016 el cual quedara así:

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá inscribir y matricular un contribuyente de industria y comercio con el Código de la CLASIFICACION INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME "CIU" que se encuentre vigente en el momento del trámite; para la presentación de las declaraciones y liquidaciones privadas de las que tenga obligación cumplir el responsable, se hará con las actividades, tarifas y códigos, estipulados en el Artículo 40 del Acuerdo 017 de Septiembre 30 de 2017, modificado finalmente por el Artículo Primero del Acuerdo Nro. 030 de Abril 03 de 2017

ARTICULO SEPTIMO: Modificase el Artículo 401 del Acuerdo No. 017 de Septiembre 30 de 2016, el cual quedará así:

ARTÍCULO 401.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES:

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Municipal a través del Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo y/o los funcionarios competentes en los que se delegue esta función de conformidad con la estructura orgánica municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO OCTAVO: Modificase el Artículo 405 del Acuerdo No. 017 de Septiembre 30 de 2016, el cual quedará así:



ARTÍCULO 405.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaria de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro una vez se avoca conocimiento en el procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo será del Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo y/o del funcionario competente en la que se delegue esta función de conformidad con la estructura orgánica municipal.

La extinción de la obligación en etapa de determinación y discusión de la sanción, multa, deuda o tributo será competencia de la Secretaria que expide el respectivo Acto Administrativo, siempre y cuando este no haya sido remitido dentro del término legal a la dependencia u oficina que adelanta el Cobro Coactivo.

ARTICULO NOVENO: El presente acuerdo hará parte integrante del Acuerdo Nro. 017 de Septiembre 30 de 2016 y rige a partir de su sanción y deroga exclusivamente las disposiciones aquí modificadas.

Dado en el municipio de Girón a los QUINCE (15) días del mes de Diciembre de 2017

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA
Presidente del Honorable

FERNANDO DUARTE GÓMEZ
Secretario General del H. Concejo



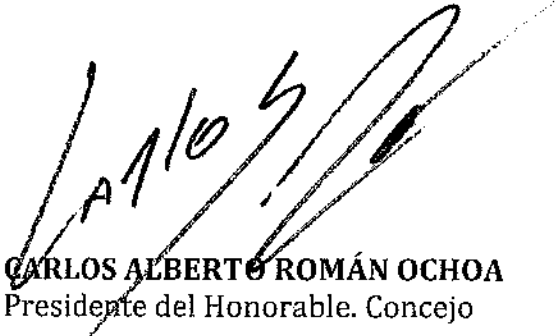
CONCEJO
2016-2019

**EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DE
GIRÓN**


CERTIFICAN:

Que el presente Acuerdo Número 053 del 15 de Diciembre de 2017 del año en curso, fue discutido, debatido en estudio de comisión y en sesión plenaria del Concejo Municipal y Aprobado, dando cumplimiento a la ley 136/94.

Expedida en Girón, Santander a los QUINCE (15) días del mes de Diciembre de 2017.



CARLOS ALBERTO ROMÁN OCHOA
Presidente del Honorable. Concejo



FERNANDO DUARTE GÓMEZ
Secretario General del H. Concejo